

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white sans-serif font on a blue rectangular background.

Código de ética profesional de los bibliotecólogos de la República de Panamá [Code of professional ethics for librarians of the Republic of Panama]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Preprint
Authors	Asociación Panameña de Bibliotecarios
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-09-13 19:50:48
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/212159

ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE BIBLIOTECARIOS

December 5, 2013 ·

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS BIBLIOTECÓLOGOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO No. 47
(de 7 de febrero de 1996)

Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional y se establecen las faltas y sanciones que los bibliotecólogos de la República de Panamá que ejerzan funciones en bibliotecas, centros de documentación, centros de información bibliográficos y departamentos, divisiones o secciones de servicios bibliotecarios, documentales, centros de recursos educativos y similares.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo bibliotecario en Panamá, la existencia de un Código de Ética Profesional de esta carrera que garantice la eficiencia y seriedad en el ejercicio de esta profesión.

Que este instrumento jurídico ha sido el producto del trabajo de una comisión integrada por miembros de la Asociación Panameña de Bibliotecarios, designada por la Junta Técnica de Bibliotecología.

Que es función del Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado de las profesiones.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el Código de Ética Profesional para los bibliotecarios de la República de Panamá que ejerzan funciones en bibliotecas, centros de documentación, centros de información bibliográficos y departamentos o secciones de servicios bibliotecarios, documentales, centros de recursos educativos y similares.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas contenidas en el presente Código determinarán la forma de proceder y las actividades del bibliotecólogo en el ejercicio de su profesión, ante los usuarios, los poderes públicos y la sociedad que lo obligan a observar y a poner en práctica los avances de la ciencia y de la tecnología; servir a la colectividad; respetar las actividades de sus colegas y de otros profesionales; respetar las leyes y normas establecidas para el ejercicio de su profesión, colaborando eficientemente con los poderes públicos en todo cuanto contribuya al engrandecimiento de la Patria y a la cultura en el País.

TÍTULO PRIMERO. DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO CON LA PROFESIÓN

ARTÍCULO TERCERO. Son deberes del bibliotecólogo para con la profesión, los siguientes:

1. Considerar la bibliotecología como profesión educativa, humanista y liberal, basada en la investigación científica y en la dignidad de la persona humana.
2. Ejercer la profesión con el mayor celo, capacidad, diligencia, honestidad y secreto profesional, haciendo cumplir y respetar la legislación vigente y mantener una actitud vigilante al momento de aprobarse nuevas leyes para preservar el carácter científico y cultural de la profesión y de la clase profesional.
3. Mantener un interés crítico en la profesión y luchar colectivamente por obtener salarios adecuados y condiciones favorables de trabajo.
4. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar como lesivo a los intereses profesionales, todo nombramiento, cargo o función, así como la expedición de títulos, diplomas, licencias e idoneidad, a personas que no llenen los requisitos establecidos en la Ley 20 de 9 de octubre de 1984.
5. Tener en cuenta que su comportamiento profesional y personal repercute en los juicios que recaigan sobre la profesión en conjunto.
6. Contribuir al progreso de la profesión reconociendo la necesidad de participar en asociaciones y actividades profesionales, tales como congresos, seminarios, conferencias y prestando su colaboración en escuelas y órganos de

6. Contribuir al progreso de la profesión reconociendo la necesidad de participar en asociaciones y actividades profesionales, tales como congresos, seminarios, conferencias y prestando su colaboración en escuelas y órganos de divulgación técnica y científica.
7. Utilizar los créditos profesionales como únicos medios para obtener una profesión o un ascenso dentro de la profesión.

TÍTULO SEGUNDO. DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON OTROS MIEMBROS DE LA PROFESIÓN.

ARTÍCULO CUARTO. Son deberes de los bibliotecólogos para con otros miembros de la profesión, los siguientes:

1. Mantener espíritu de compañerismo, solidaridad y cooperación con todos los colegas. La solidaridad no implica apoyar una falta o una infracción a la Ley o al Código de Ética Profesional.
2. No injuriar o difamar a otro profesional, ni censurar la labor administrativa del colega a quien sustituya.
3. Abstenerse de aceptar una posición en substitución de un colega, que haya renunciado para preservar la dignidad a los intereses de la profesión, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho proceder.
Respetar el principio de colaboración entre los profesionales que ejercen cargos administrativos y sus subalternos, basado en el respeto que tiene el administrativo para dirigir y el subalterno para disentir. Ambos deben observar una conducta cortés y ética y resolver cualquier discrepancia por el órgano regular.
4. Velar por el bienestar de los subalternos tratándolos con rectitud, justicia y humildad, así como estimular y facilitar su perfeccionamiento, promoción y mejoramiento.
5. Procurar para los subalternos, sin distinción alguna, salarios adecuados a sus responsabilidades, eficiencia y grado de perfeccionamiento en las funciones que ejecuten.

TÍTULO TERCERO. DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO CON LOS USUARIOS

ARTÍCULO QUINTO. Son deberes del bibliotecólogo para con los usuarios, los siguientes:

1. Ser cordial, amable y solícito al atender al público.
2. Informar a los usuarios potenciales, acerca de los recursos y servicios de las bibliotecas, centros de documentación, centros de información bibliográficas y departamentos, divisiones o secciones de los servicios bibliotecarios, documentales, centros de recursos educativos y similares.
3. Ser imparcial y justo en todas sus actuaciones evitando opiniones personales y guiándose en todo momento con un criterio profesional.
4. Proteger el patrimonio de la biblioteca e inculcar en los usuarios un sentido de responsabilidad para su conservación.
5. Guardar como secreto profesional toda la información confidencial que llegue a sus oídos durante la relación con el usuario.
6. Presentar asistencia profesional a quien lo demande.
7. Agotar todos los recursos de razonamiento y cordialidad antes de aplicar el Reglamento Interno de la Biblioteca, para corregir cualquier falla en que puedan incurrir los usuarios, a fin de mantener la disciplina en el área de la biblioteca.
8. El bibliotecario jefe, con la ayuda de aquellos miembros de su personal que tienen contacto directo con los usuarios, debe estudiar las necesidades actuales y futuras de los mismos, para mantener actualizado los servicios de la institución.

TÍTULO CUARTO. DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO SEXTO. Son deberes del bibliotecólogo para con la sociedad, los siguientes:

1. Participar en la vida de la comunidad asumiendo responsabilidades constructivas, cívicas y sociales.

siguientes.

1. Participar en la vida de la comunidad asumiendo responsabilidades constructivas, cívicas y sociales.
2. Ofrecer un mejor servicio a la comunidad.
3. Participar en eventos públicos y de la comunidad en representación de su institución, destacando el valor de ésta, dentro de las instituciones educativas, culturales y sociales.
4. Mantener una estricta observación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
5. Luchar para que se reconozca el valor que tiene la información como recurso primordial para el desarrollo científico, tecnológico y cultural del país y de la sociedad.

TÍTULO QUINTO. DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los bibliotecólogos serán objeto de sanción por las siguientes causales comprobadas:

1. Apropiarse del trabajo inédito o publicado por otro profesional.
2. Denunciar a otro profesional sin contar con las pruebas necesarias.
3. Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas o despojar a un colega de su puesto.
4. Utilizar una posición o influencia para beneficio propio, cuando se comprometa el derecho de una colega o de la profesión en general.
5. Practicar directa e indirectamente actos capaces de comprometer la dignidad, el buen nombre de la profesión y el fiel cumplimiento de la reglamentación profesional.
6. Expedir, suscribir o contribuir con terceras personas para que sean concedidos títulos, diplomas y licencias de idoneidad a personas que no llenen los requisitos indispensables para ejercer la profesión.
7. Firmar, aprobar o impartir su visto bueno a documentos elaborados por terceros que puedan comprometer la dignidad de la profesión.
8. Hacer comentarios difamatorios sobre la profesión y sus entidades, ya sea en el país o en el extranjero.
9. Participar en la realización de actos que puedan repercutir desfavorablemente en el ejercicio profesional. Dejar de comunicar a los órganos competentes cualquier falta a la presente Ley, que fuera de su conocimiento y de las cuales posea pruebas.
10. Solicitar o aceptar comisiones o gratificaciones, ya sean en metálico o en especies, por la adquisición de libros y otros materiales y equipos, en cuya selección intervenga por las funciones que ejerza.
11. Apropiarse para sí o facilitar la incorrecta adquisición a terceras personas de los recursos o fondos que administra por razón de su cargo.
12. Ejercer sus funciones en forma negligente.

ARTÍCULO OCTAVO. Los bibliotecólogos serán sancionados tomando en consideración las veces que cometan la falta, de la siguiente forma:

1. Por primera vez, suspensión de la licencia de idoneidad profesional, por un período de tres meses.
2. Por segunda vez, suspensión de la licencia de idoneidad profesional, por un período de seis meses.
3. Por tercera vez, suspensión de la licencia de idoneidad profesional, por una año.
4. Por cuarta vez, suspensión definitiva de la licencia de idoneidad profesional por tiempo indefinido, acción que establecerá la Junta Técnica de Bibliotecología.

PARÁGRAFO: El afectado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Junta Técnica de Bibliotecología dentro de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, y deberá recibir respuesta dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO NOVENO. Las sanciones serán anotadas en el expediente personal que lleva la Junta Técnica de Bibliotecología y serán comunicadas por escrito a

ARTÍCULO NOVENO. Las sanciones serán anotadas en el expediente personal que lleva la Junta Técnica de Bibliotecología y serán comunicadas por escrito a las asociaciones profesionales de las cuales sea miembro y la institución donde labora.

ARTÍCULO DÉCIMO. Corresponde a la Junta Técnica de Bibliotecología conocer todo lo relacionado con las faltas establecidas en el presente Código de Ética Profesional.

TÍTULO SEXTO. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier modificación del presente Código debe ser aprobada por el Órgano Ejecutivo, mediante recomendación de la Junta Técnica de Bibliotecología, atendiendo sugerencias de las Asociaciones Profesionales de Bibliotecología debidamente constituidas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

(Fdo.) (Fdo.)

Ernesto Pérez Balladares Pablo Antonio Thalassinos
Presidente de la República Ministro de Educación